

Recurso de Revisión: 00524/INFOEM/IP/RR/2019  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, diez de abril de dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00524/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE** en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00013/ATIZARA/IP/2019, por parte del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

## I. ANTECEDENTES

**Primero. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha siete de enero de dos mil diecinueve, la parte **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*“SOLICITO CONOCER EL ORGANIGRAMA DE TODA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y AMPLIADA MUNICIPAL DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA MISMO QUE INTEGRE DESDE PRESIDENCIA HASTA LOS NIVELES DE JEFES D DEPARTAMENTO, MISMO QUE INTEGRE NOMBRES COMPLETOS DE LOS OCUPANTES.” (Sic)*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del SAIMEX

**Segundo. Prorroga.** Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el SUEJTO OBLIGADO le hace de su conocimiento del particular que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días.

**Tercero. Respuesta.** De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que el SUJETO OBLIGADO emitió respuesta a la solicitud de información formulada por el hoy RECURRENTE, en fecha siete de febrero del dos mil diecinueve, tal y como se demuestra a continuación:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En relación a su solicitud de información con número de folio 00013/ATIZARA/IP/2019. Con fundamento en el artículo 59 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento la información que obra en la Subdirección de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, por lo que se anexa el oficio para su mejor proveer. Sin otro en particular por el momento quedo de Usted. ATENTAMENTE DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL.” (Sic)*

**Anexos:** En este sentido debe mencionarse que el SUJETO OBLIGADO adjuntó los archivos electrónicos denominados: *“00013\_ATIZARA\_IP\_2019.pdf”* y

*“RELACIÓN DE DOCENTES EPO 87 T.M. Y T.V\_.xlsx”* en cuyo contenido se establece:

Oficio con fecha (22) veintidós de febrero de este año, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia

- Que con fundamento en el artículo 59 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se envía en formato PDF de nombre 00013\_ATIZARA\_IP\_2019.pdf en el cual encontrará la información solicitada.
- Que dicha información está sujeta a modificaciones, toda vez que se siguen realizando movimientos en las diferentes Dependencias del Ayuntamiento.

Adjunta en formato *“.pdf”* la relación de áreas con la estructura orgánica en contraposición directa con el nombre de los servidores públicos titulares de dichas dependencias.

**Tercero. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, expresando lo siguiente:

**a) Acto impugnado.**

*“RESPUESTA DE LA AUTORIDAD (Sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*“NO SE DA TODA LA INFORMACIÓN A LO SOLICITADO POR PARTE DE LA AUTORIDAD “(Sic)*

**Cuarto. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 00524/INFOEM/IP/RR/2019, fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz a efecto de que presentaran al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

**Quinto. Admisión.** En fecha catorce de febrero de la presente anualidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el recurso de revisión.

**Sexto. Manifestaciones.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte **RECURRENTE** fue omiso en ejercer su derecho a manifestar alegatos en el término que precisa la ley en la materia.

Por otra parte, el SUJETO OBLIGADO haciendo uso de su derecho a manifestar las consideraciones que estimo procedentes para efectos de remitir su informe justificado, en fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve adjuntó los archivos denominados "*RR 00524-00013.pdf*", de cuyo contenido en lo relevante para resolver el presente medio de impugnación, se tiene:

- Que se dio cabal cumplimiento a lo solicitado, atendiendo punto por punto a lo requerido, y de conformidad en el artículo 59 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el cual nos refiere que la información será entregada tal y como obra en nuestros archivos, sin embargo envió archivo en formato PDF de nombre *00524\_1INFOEM\_IP\_RR\_2019* la actualización del organigrama con nombres y puestos hasta la fecha.

**Séptimo. Ampliación de plazo.** En fecha cuatro de abril de este año con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la aplicación del plazo para su resolución

**Octavo. Cierre de Instrucción.** En fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

## II. CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte **RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en el caso que nos ocupa, dentro del recurso de revisión 00524/INFOEM/IP/RR/2018, se advierte que la respuesta controvertida por el **RECURRENTE** fue emitida en fecha **siete de febrero de dos mil diecinueve**, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de las constancias se advierte que el plazo con que contaba el **RECURRENTE** comenzó a correr el día **ocho de febrero de dos mil diecinueve** feneciendo en fecha **veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**, sin contar en el computo los días 9, 10, 16, 17, 23 y 24 de febrero por haber sido considerados días inhábiles de acuerdo al calendario oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; luego entonces, si el recurso de revisión fue interpuesto el **día ocho de febrero de dos mil diecinueve**, el mismo se encontraba dentro de los márgenes temporales previstos para tal efecto.

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso de revisión, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fueron ingresados a través del SAIMEX.

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 179 del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

...

*V. La entrega de información incompleta;*

...(Sic)

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia de los Recursos de Revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por el RECURRENTE, resulta aplicable la prevista en la fracción V. Esto es, toda vez que la parte RECURRENTE en forma sintética refiere como inconformidad que el SUJETO OBLIGADO no le entregó de forma completa la información que fue solicitada.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedibilidad y de oportunidad que requiere la Ley en la materia para el análisis del recurso de revisión.

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será verificar la idoneidad de la respuesta y su contenido dada por el

SUJETO OBLIGADO para tener por satisfechos lo planteamientos esgrimidos por el particular.

**Cuarto. Estudio de fondo del asunto.** Tal y como quedó señalado en el resultando primero del presente curso, el particular ejerce su derecho de ACCESO a la información, solicitando le sea proporcionada en vía del SAIMEX: *“ORGANIGRAMA DE TODA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y AMPLIADA MUNICIPAL DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA MISMO QUE INTEGRO DESDE PRESIDENCIA HASTA LOS NIVELES DE JEFES D DEPARTAMENTO, MISMO QUE INTEGRO NOMBRES COMPLETOS DE LOS OCUPANTES.”*

En su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** le indicó:

- Que con fundamento en el artículo 59 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se envía en formato PDF de nombre 00013\_ATIZARA\_IP\_2019.pdf en el cual encontrará la información solicitada.
- Que dicha información está sujeta a modificaciones, toda vez que se siguen realizando movimientos en las diferentes Dependencias del Ayuntamiento.

Adjunta en formato *“.pdf”* la estructura orgánica de las áreas y de forma parcial el nombre de servidores públicos de: “Presidencia Municipal”, “Dirección de Administración y Desarrollo de Personal”, “Contraloría Interna”, “Dirección de Desarrollo Económico”, “Dirección de Bienestar”, “Dirección de Comunicación Institucional y Relaciones Publicas” “Dirección General de Desarrollo Territorial”,

"Dirección de Medio Ambiente", "Dirección de Protección Civil y Bomberos", "Dirección de Servicios Públicos", "Dirección del Instituto de la Mujer", "Dirección Jurídica y Consultiva", "Secretaría del Ayuntamiento" y "Tesorería Municipal"

Inconforme el particular con la respuesta que el SUJETO OBLIGADO le entregó, interpuso recurso de revisión bajo las siguientes aristas: como acto impugnado refiere "**RESPUESTA DE LA AUTORIDAD**", y como motivo de inconformidad el particular señala que "**NO SE DA TODA LA INFORMACIÓN A LO SOLICITADO POR PARTE DE LA AUTORIDAD.**"

Finalmente en los antecedentes que fueron integrando el expediente formado con motivo de la solicitud de información y del recurso de revisión al que dio origen, EL SUJETO OBLIGADO en vía de sus manifestaciones, hace llegar a esta Autoridad su respectivo informe de justificación, en el que mantiene su respuesta de origen dada a la solicitud de información que nos aqueja.

Una vez expuestas las posturas de las partes, lo procedente es **analizar los agravios del RECORRENTE, a fin de verificar si éstos logran desvirtuar la determinación del SUJETO OBLIGADO.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables al caso concreto.

Primero, sin soslayar que el SUJETO OBLIGADO asumió en su respuesta que cuenta con atribuciones relacionadas con la información solicitada por el particular, conviene resaltar que de acuerdo a la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, se entiende que la información pública es toda aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados y la

misma debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, siempre privilegiando el principio de máxima publicidad, tal y como se lee de su artículo 4, segundo párrafo:

*“Artículo 4. (...)*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. ...”*

De ahí que se subraye que el SUJETO OBLIGADO cuenta con el deber en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica el artículo 12, segundo párrafo de la Ley en análisis<sup>1</sup>; más aún si la misma se trata de información de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta

---

<sup>1</sup> “Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados<sup>2</sup>.

Hechas las apuntaciones anteriores por cuanto hace al organigrama de la administración central, es de considerar que en fecha 01 de enero de esta anualidad, en primera sesión de cabildo, este cuerpo colegiado aprobó la modificación al otrora Bando Municipal de Atizapán de Zaragoza, para quedar comprendidas dentro de la administración municipal central, las dependencias siguientes:

**ARTÍCULO 29.-**

**DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES CENTRALIZADAS:**

***I. Oficina de la Presidencia***

***II. Secretaría del Ayuntamiento***

***III. Tesorería Municipal***

***IV. Contraloría Municipal***

***V. Derogada***

***VI. Dirección Jurídica y Consultiva***

***VII. Dirección de Administración y Desarrollo de Personal***

***VIII. Dirección de Comunicación Institucional y Relaciones Públicas***

***IX. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal***

***X. Derogada***

***XI. Derogada***

***XII. Dirección de Protección Civil y Bomberos***

***XIII. Dirección General de Desarrollo Territorial***

***XIV. Dirección de Servicios Públicos***

***XV. Dirección de Bienestar***

***XVI. Dirección de Desarrollo Económico***

***XVII. Dirección de Medio Ambiente***

***XVIII. Derogada***

***XIX. Dirección del Instituto de la Mujer***

---

<sup>2</sup> "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados..."

*XX. Derogada*  
*XXI. Derogada*

En tal tesitura, debe señalarse que de acuerdo a lo señalado por el artículo 92, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es obligación de los Sujetos Obligados mantener a disposición del público en general la información relativa a su estructura orgánica, refiriendo que ello debe ser en un formato que permita, vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, tal y como se lee enseguida:

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(...)*

*II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables...”*

Así a mayor abundamiento de acuerdo a los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, la estructura*

orgánica que se encuentran constreñidos a publicar los Sujetos Obligados debe permitir la visualización de los niveles jerárquicos y sus relaciones de dependencia de acuerdo con el estatuto orgánico u ordenamiento que les aplique, que debe ser la vigente, o sea la que esté en operación en el SUJETO OBLIGADO y haya sido aprobada o dictaminada por la autoridad competente.

Asimismo dichos Lineamientos técnicos generales indican que la estructura orgánica debe incluir al titular del SUJETO OBLIGADO y todos los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas, áreas, institutos o las que correspondan, incluyendo el personal de gabinete de apoyo u homólogo, prestadores de servicios profesionales, miembros de los sujetos obligados, así como los respectivos niveles de adjunto, homólogo o cualquier otro equivalente, según la denominación, refieren también que cada nivel de la estructura deberá desplegar un listado de las áreas que le están subordinadas jerárquicamente, así como las atribuciones, responsabilidades y/o funciones conferidas por las disposiciones aplicables a los servidores públicos y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, además de los prestadores de servicios profesionales contratados en cada una de esas áreas.

Luego entonces, resulta evidente que el Ayuntamiento de mérito, se encuentra obligado a generar un documento que contenga el desglose de su estructura orgánica y que es posible que el mismo se encuentre con detalle en cada una de sus áreas, pues como se ha dicho dentro de la obligación de la publicación de dicha información se establece que deben incluirse a todos los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas, áreas o dependencias del Sujeto Obligado;

por tanto en el caso el SUJETO OBLIGADO se encuentra en aptitud para entregar la información que es del interés del particular.

En este sentido, en el caso en concreto el organigrama de todas y cada una de las áreas que integran la administración central del ayuntamiento así como el nombre de los servidores públicos en comparación con las respuestas remitidas por el SUJETO OBLIGADO se puede ver de manera gráfica en la siguiente tabla:

Organigrama Solicitado	Respuesta	Cumple Si/No
<i>i) Oficina de la Presidencia</i>	<b>Adjunta diagrama</b> Falta integrar el nombre de diversos titulares	parcialmente
<i>ii) Secretaría del Ayuntamiento</i>	<b>Adjunta diagrama</b> Falta integrar el nombre de diversos titulares	parcialmente
<i>iii) Tesorería Municipal</i>	<b>Adjunta diagrama</b> Falta integrar el nombre de diversos titulares	parcialmente
<i>iv) Contraloría Municipal</i>	<b>Adjunta diagrama</b> Falta integrar el nombre de diversos titulares	parcialmente
<i>v) Dirección Jurídica y Consultiva</i>	<b>Adjunta diagrama</b>	cumple
<i>vi) Dirección de Administración y Desarrollo de Personal</i>	<b>Adjunta diagrama</b> Falta integrar el nombre de diversos titulares	parcialmente
<i>vii) Dirección de Comunicación Institucional y Relaciones Públicas.</i>	<b>Adjunta diagrama</b> Falta integrar el nombre de diversos titulares	parcialmente
<i>viii) Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.</i>	<b>No remitió nada</b>	No cumple
<i>ix) Dirección de Protección Civil y Bomberos.</i>	<b>Adjunta diagrama</b> Falta integrar el nombre de diversos titulares	parcialmente
<i>x) Dirección General de Desarrollo Territorial.</i>	<b>Adjunta diagrama</b> Falta integrar el nombre de diversos titulares	parcialmente
<i>xi) Dirección de Servicios Públicos</i>	<b>Adjunta diagrama</b> Falta integrar el nombre de diversos titulares	parcialmente

xii) <i>Dirección de Bienestar.</i>	Adjunta diagrama Falta integrar el nombre de diversos titulares	parcialmente
xiii) <i>Dirección de Desarrollo Económico.</i>	Adjunta diagrama Falta integrar el nombre de diversos titulares	parcialmente
xiv) <i>Dirección de Medio Ambiente.</i>	Adjunta diagrama Falta integrar el nombre de diversos titulares	parcialmente
xv) <i>Dirección del Instituto de la Mujer.</i>	Adjunta diagrama Falta integrar el nombre de diversos titulares	parcialmente

Del cuadro elaborado, el SUJETO OBLIGADO cumple con el Organigrama correspondiente a todas las áreas que integran la administración central, con excepción de la *Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal*, pues de la lectura a las documentales que integran la respuesta se puede precisar la estructura de su respectiva estructura orgánica.

Además, la citada respuesta cumple parcialmente con la totalidad de los nombres de los servidores públicos, únicamente cumple a plenitud este requerimiento respecto de la *Dirección Jurídica y Consultiva*.

Adicional a lo anterior, y toda vez que, el SUJETO OBLIGADO remitió parte de la información solicitada y atendiendo a la naturaleza de la misma, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada.

Ello, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo

anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los Sujetos Obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

En este sentido, ante la falta de pronunciamiento por parte del SUJETO OBLIGADO en relación a la estructura Orgánica de la Dirección de Seguridad Pública y tránsito municipal, lo procedente es ordenar su entrega al ser documentos que el SUJETO OBLIGADO debió de haber generado en el ejercicio de dichas atribuciones y en consecuencia le reviste el carácter de información pública conforme lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4 párrafo segundo de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Además, al haber proporcionado de forma parcial los nombre de los servidores públicos, siendo omisos en pronunciarse al respecto dejando al particular en esta de indefensión por no conocer las causas por las cuales no le fueron proporcionados

los nombres que son de su interés, el SUJETO OBLIGADO habrá de proporcionarlos o en su caso pronunciarse respecto de la no generación de dicha información.

Una vez agotada la materia de la información pública solicitada en relación con la **administración pública central**, es de recordar que el particular cuando ingreso su solicitud en el formato generado para tal efecto, preciso que requería la estructura orgánica, incluyendo nombre hasta nivel de jefe de departamento, tanto de la administración municipal central como de la administración ampliada.

Al respecto, si bien de la revisión a la legislación en materia municipal no se precisa de forma específica una definición sobre la existencia de una administración ampliada, dicha deficiencia no debe ser un obstáculo infranqueable para determinar la pretensión del particular, atendiendo a que:

Cabe resaltar que los Ayuntamientos, para el caso específico del Municipio de Atizapán de Zaragoza para el ejercicio de sus atribuciones se auxilian de dependencias y entidades que según acuerde el Cabildo, como lo indica el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que menciona lo siguiente:

*“Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.”*

Del precepto señalado anteriormente se desprende que el Municipio de auxilia de dependencias que en Cabildo acuerden y estimen pertinentes sean necesarias para coadyuvar al cumplimiento de las funciones del Ayuntamiento administrativamente, es decir, cuenta con dependencias pertenecientes a la administración pública municipal.

Ahora bien, esta Autoridad no es omisa en observar que la administración actual del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza tiene escasos tres meses de vigencia, sin embargo dicha situación no es obstáculo para proporcionar la información de referencia.

Lo anterior es así, en virtud de que a través de acuerdo de modificación del bando Municipal, el cabildo que integra la actual administración, en fecha 01 de enero de esta anualidad, <sup>3</sup> únicamente modificó la estructura administrativa de los órganos centrales de su administración dejando en las mismas condiciones los órganos descentralizados, por tal motivo siguen vigentes los preceptos establecidos en el Bando Municipal, los cuales en el tema que se analiza precisan que:

*De los Organismos Públicos Descentralizados Municipales*

---

<sup>3</sup> PROPUESTA Y EN SU CASO APROBACIÓN, DEL ACUERDO POR EL QUE EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, AUTORIZA EN LO GENERAL LAS MODIFICACIONES, DEROGACIONES Y ADICIONES, EN SU CASO, AL BANDO MUNICIPAL DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MEXICO.

([http://www.atizapan.gob.mx/DOCUMENTOS/actas/2019/01%20ENERO%2001%202019%20\(Solemne\).pdf](http://www.atizapan.gob.mx/DOCUMENTOS/actas/2019/01%20ENERO%2001%202019%20(Solemne).pdf))

*SECCIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA Del Sistema para el Desarrollo Integral  
de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza (DIF)*

...

*SECCIÓN VIGÉSIMA TERCERA Del Organismo Público Descentralizado  
para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y  
Saneamiento de Atizapán de Zaragoza, por sus siglas S.A.P.A.S.A.*

...

*SECCIÓN VIGÉSIMA CUARTA Del Organismo Autónomo Defensoría  
Municipal de Derechos Humanos*

...

**DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS MUNICIPALES DESCENTRALIZADOS:**

- XVI. Organismo Público Descentralizado Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (*DIF*)
- XVII. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio de Atizapán de Zaragoza conocido como S.A.P.A.S.A.
- XVIII. Organismo Autónomo: Defensoría Municipal de Derechos Humanos

En este sentido, al quedar acreditada la existencia de la administración descentralizada por parte del SUJETO OBLIGADO, esta ponencia se inclina por subsanar la deficiencia de la queda deficiente a efecto de salvaguarda el principio de máxima publicidad en favor del particular, y que el SUJETO OBLIGADO se pronuncia sobre la existencia de la información requerida por el particular en relación a la administración descentralizada.

Lo anterior, con sustento en los artículos 13 y 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales a la letra refieren:

*“Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.”*

*“Artículo 181. (...)*

*Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.”*

De los numerales transcritos, se desprende que es deber de este Instituto suplir cualquier deficiencia para garantizar el derecho de acceso a la información pública a favor del recurrente, sin que se cambien los hechos que fuera expuestos por éste; lo cual, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se inserta:

*Época: Novena Época  
Registro: 178599  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXI, Abril de 2005  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 35/2005  
Página: 686*

*SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.*

*El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En ese tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede*

*libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo.*

Ahora bien, por lo que corresponde a los organismos descentralizados del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza (DIF), así como el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza, por sus siglas S.A.P.A.S.A., cuentan por separado con la obligación de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo antes referido, máxime que estos se encuentran catalogados como Sujetos Obligados según el padrón de Sujetos Obligados publicado en el portal de internet que se indica para mayor referencia <http://www.infoem.org.mx/src/hhn/sindicatos.html>.

En este sentido, lo procedente es ordenar la entrega de la información solicitada únicamente con relación al del Organismo Autónomo Defensoría Municipal de Derechos Humanos, dejando a salvo los derechos del particular para efectos de que de estimarlo necesario y procedente ingrese solicitudes de información a los citados organismos con motivo del ejercicio del acceso a la información.

Sin embargo, es de destacar que los documentos se ordena entregar, deberán ser en versión pública, esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal

de los funcionarios públicos referidos, en caso específico en dichos documentos, obran datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** y la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información*

*Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

*“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

*Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”*

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos

en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrada por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

***ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:***

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.*

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y

132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”*

*“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

*XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

*Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

**Sexto.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los

*conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

*Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,  
este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por el **RECURRENTE**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando **Cuarto**, por ende se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

**Segundo.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** que en términos del Considerando **Cuarto** de esta resolución haga entrega, vía SAIMEX, de ser procedente en versión pública, el documento donde conste, de la actual administración, lo siguiente:

- a) *Estructura orgánica de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como del Organismo descentralizado denominado Organismo Autónomo Defensoría Municipal de Derechos Humanos, vigente al 07 de enero de 2019.*
- b) *Nombres de los servidores públicos desde titulares hasta jefes de departamento incluyendo cargo, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como del Organismo descentralizado denominado Organismo Autónomo Defensoría Municipal de Derechos Humanos, actualizado al 07 de enero de 2019.*
- c) *Nombres de los servidores públicos faltantes con referencia al cargo de las áreas señaladas en la respuesta de mérito. Para el caso de que al 07 de enero de 2019 no se hayan tenido asignados dichos cargos, bastara con hacerlo del conocimiento del particular.*

*Para lo cual, de ser necesario se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición del recurrente.*

**Tercero. Remítase** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** la presente resolución, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto. Hágase del conocimiento** de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

---

---

---

Recursos de Revisión: 00524/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán  
de Zaragoza  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Ausencia Justificada**  
**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

